

ppi 201502ZU4645

Esta publicación científica en formato digital es continuidad de la revista impresa

ISSN 0798-1406 / Depósito legal pp 197402ZU34



CUESTIONES POLÍTICAS

Instituto de Estudios Políticos y Derecho Público "Dr. Humberto J. La Roche"
de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad del Zulia
Maracaibo, Venezuela



Vol.36

No 63

Julio
Diciembre
2019

Garantías constitucionales y principios del proceso penal en la República de Ecuador

Wilter Zambrano Solorzano *

Resumen

La investigación tiene como objetivo estudiar las garantías constitucionales y los principios del proceso penal en el marco de la Constitución de la República del Ecuador de 2008, es de tipo documental descriptiva y se utiliza el método analítico. Las garantías constitucionales son mecanismos ágiles y eficaces dispuestos para la defensa de los derechos, el reclamo ante su posible restricción y la obtención de la reparación cuando sean en efecto violados, por ello, la Constitución de la República del Ecuador regula las garantías normativas, garantías políticas y garantías jurisdiccionales. Los principios son los soportes sobre los cuales se levanta la estructura del ordenamiento jurídico, caracterizados por su ambigüedad, generalidad y abstracción, los principios del proceso penal se encuentran regulados en el artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal. Las garantías normativas se relacionan con los principios del proceso penal, especialmente con el principio de legalidad, el cual implica la normatividad como esencia de su existencia; las garantías políticas, se relacionan con los principios del proceso penal en un ámbito general; y, las garantías jurisdiccionales se relacionan con los principios del proceso penal, pues muchos de estos se encuentran presentes en el *iter procesal* de las acciones que revisten dichas garantías.

Palabras clave: garantías constitucionales; principios del proceso penal; garantías normativas; garantías políticas; garantías jurisdiccionales.

* Licenciado en Ciencias Sociales y Políticas. Abogado en Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador. Especialista en Derecho Procesal. Especialista en derecho Penal y Justicia Indígena. Magister den Derecho Constitucional. Magister en Derecho Penal y Criminología. Doctor en Jurisprudencia. wrzs1960@yahoo.es.

Constitutional guarantees and principles of criminal proceedings in the Republic of Ecuador

Abstract

The investigation aims to study the constitutional guarantees and the principles of the criminal process within the framework of the Constitution of the Republic of Ecuador of 2008, is a descriptive documentary type and the analytical method is used. Constitutional guarantees are agile and effective mechanisms provided for the defense of rights, the claim to their possible restriction and obtaining reparation when they are in fact violated, therefore, the Constitution of the Republic of Ecuador regulates regulatory guarantees, guarantees jurisdictional policies and guarantees. The principles are the supports on which the structure of the legal system rises, characterized by its ambiguity, generality and abstraction, the principles of the criminal process are regulated in article 5 of the Organic Integral Criminal Code. The normative guarantees are related to the principles of the criminal process, especially with the principle of legality, which implies the normativity as the essence of its existence; political guarantees are related to the principles of criminal proceedings in a general area; and, jurisdictional guarantees are related to the principles of criminal proceedings, since many of these are present in the procedural process of the actions covered by said guarantees.

Key words: constitutional guarantees; principles of criminal proceedings; regulatory guarantees; political guarantees; jurisdictional guarantees.

Introducción

La disyuntiva entre derechos y garantías siempre ha estado presente en el discurso jurídico, muchas veces se utilizan ambos términos como sinónimos, no obstante, existe una clara diferenciación entre los mismos, los derechos representan las facultades esenciales de las personas, las garantías representan los medios de protección de esos derechos. La Constitución del Ecuador incluye una serie de garantías que requiere un cambio de paradigma desde el punto de vista ético, político y jurídico, que la ubica en una posición privilegiada en cuanto a la defensa de los derechos humanos y un ejemplo a nivel internacional en cuanto a la regulación interna de mecanismos para hacer viables sus propias disposiciones.

El ordenamiento constitucional ecuatoriano regula importantes avances

en materia de las garantías constitucionales, así como de principios que rigen los procesos, en especial el proceso penal. Esos avances se derivan del carácter constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico del estado ecuatoriano, en el cual el goce efectivo de los derechos humanos es uno de sus deberes primordiales.

Por ello, resulta interesante estudiar las garantías constitucionales y los principios del proceso penal en el marco de la Constitución de la República del Ecuador de 2008, la cual en efecto rompe un modelo al incluir en su normativa un conjunto de garantías como las normativas, políticas y jurisdiccionales, así como los principios del debido proceso y principios del proceso penal, desarrollados en el Código Orgánico Integral Penal.

Para alcanzar ese objetivo se realiza una investigación documental de carácter descriptivo, fundamentada en tesis y teorías de autores nacionales y extranjeros, así como la referencia a las disposiciones normativas pertinentes, en especial la Constitución de la República del Ecuador de 2008. El método utilizado es el analítico porque se pretende descomponer las figuras de las garantías constitucionales y los principios procesales para entender su fundamento teórico-práctico.

1. Garantías constitucionales

La figura jurídica de las garantías de los derechos humanos representa el soporte de un Estado de Derecho. La Constitución de la República del Ecuador aprobada en el año 2008, reconoce al Ecuador como un “Estado constitucional de derechos...” (artículo 1) en el cual las: “...personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales” (artículo 10). Por tanto, la garantía y salvaguarda de los derechos humanos se convierten en deberes primordiales del Estado. Así, en opinión de Ávila Santamaría (2012: 183):

En la lógica de un estado constitucional de derechos y justicia, como se define nuestro país, a la dogmática constitucional le complementa no solo la parte orgánica sino también un sistema de garantías. De este modo, la parte dogmática determina el fin de la organización política, las garantías establecen los mecanismos jurídicos para acortar la brecha entre los derechos y la realidad, y la institucionalidad es el medio para promover y desarrollar el ejercicio de derechos y la operatividad de las garantías. Entonces tenemos (1) los fines, que son determinados por los derechos, y que corresponde a la parte dogmática de la Constitución; (2) los medios, que son los órganos y las instituciones, que es la tradicional e inevitable parte orgánica, y (3) las garantías cuya originalidad y tratamiento otorga mercedamente el calificativo de garantista a la Constitución.

En tal sentido, la Constitución del Ecuador de 2008, producto de un proceso en el seno de una Asamblea Nacional Constituyente, es calificada como garantista, dicha calificación se debe a la regulación de un conjunto de garantías para todos los derechos que se anteponen a cualquier abuso de poder, por ello se dice que el estado es una garantía para que se cumplan los derechos humanos.

El tema de las garantías es extenso y harto analizado, no obstante, en el Estado ecuatoriano su estudio constituye un requisito imprescindible para la comprensión del neoconstitucionalismo dada su pormenorizada regulación normativa:

A la garantía, en la visión tradicional, se la entiende ligada fundamentalmente a la acción judicial y se la confunde con los derechos. En este sentido, la concepción de la garantía es restrictiva. Desde el constitucionalismo contemporáneo, la garantía está profundamente vinculada al Estado y separada de los derechos. Todo el Estado tiene sentido y fundamento en la protección de derechos y es entendida como un mecanismo a través del cual se hacen efectivos (Ávila Santamaría, 2010: 81).

Las garantías, de manera general, constituyen mecanismos dispuestos por el ordenamiento jurídico para la defensa de los derechos, el reclamo ante su posible restricción y la obtención de la reparación cuando sean en efecto violados, por tanto, las garantías constitucionales: "...son los mecanismos que establece la Constitución para prevenir, cesar o enmendar la violación de un derecho que está reconocido en la misma Constitución. Sin la garantía, los derechos serían meros enunciados líricos que no tendrían eficacia jurídica alguna en la realidad..." (Ávila Santamaría, 2010: 78). De tal manera, un principio fundamental en todo estado democrático, pues permite su profundización, es que la existencia de un derecho supone la existencia de una garantía, en caso de inexistencia de la garantía: "... hay una omisión por parte del Estado...que debe considerarse como una inconstitucionalidad. En la garantía adecuada, todos y cada uno de los derechos debería tener un mecanismo para la reparación del derecho, con procedimientos constitucionales cabales, sencillos y rápidos" (Ávila Santamaría, 2010: 79).

Por tanto, las garantías constitucionales deben revestir mecanismos ágiles y eficaces cuyo fundamento no solo encuentra cabida en la legislación interna sino, y en gran medida, en la normativa internacional sobre derechos humanos, pues el Derecho Internacional de los Derechos Humanos prevé la obligación de los estados de poner a disposición de todas las personas un recurso efectivo frente a la violación de sus derechos, y esa agilidad y eficacia de las garantías constitucionales se deriva en que los:

“...derechos humanos se sustentan en los principios de exigibilidad, inmediatez y celeridad, por ende, las garantías constitucionales son de aplicación directa y preferente; su existencia es jerárquicamente superior a cualquier disposición secundaria; deben ser directa e inmediatamente aplicables por cualquier juez, tribunal o autoridad” (Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos, 2006: 25).

La determinación de la naturaleza de la garantía resulta una labor de poca facilidad y precisión, sin embargo, la regulación de esta figura jurídica en la Constitución del Ecuador de 2008 permite resaltar el carácter cautelar y de fondo de la misma. El carácter cautelar o preventivo de la garantía se verifica cuando se trata de evitar una violación o cuando se debe detener la comisión de una violación de derecho. El carácter de fondo o de conocimiento se verifica cuando ya la violación se ha consumado y debe derivarse en una reparación.

La doctrina jurídica constitucional ha planteado múltiples clasificaciones de las garantías, autores como (Pisarello, 2007), afirma la existencia de garantías institucionales relacionadas con el estado, y las garantías extrainstitucionales relacionadas con el aspecto social.

Las garantías también se clasifican según el objeto, en garantías materiales y garantías formales; las garantías materiales: “...son aquellas que tratan de resolver las violaciones a los derechos reconocidos en la Constitución y que tienen como titulares a las personas, grupos, nacionalidades o colectividades, que han sufrido algún daño” (Ávila Santamaría, 2012: 186), estas garantías se materializan en casos concretos, pueden ser conocidas por cualquier juez y tienen efectos para las partes; en tanto, las garantías formales: “...son las restantes y son aquellas que tienen relación con la violación a los procedimientos o mandatos constitucionales no relacionados con derechos” (Ávila Santamaría, 2012: 186), estas garantías se materializan en casos abstractos, son conocidas por la Corte Constitucional y tienen efectos para todas las personas.

Por su parte, Peces-Barba (1999) plantea dos clases de garantías, unas de carácter general y otras de carácter específico. Las primeras están referidas a la existencia misma del Estado como promotor y garante de derechos, tales como: la división de poderes y el principio de legalidad. Las segundas son garantías específicas, puesto que atienden a los actos concretos que aluden a derechos humanos que pueden ser de naturaleza normativa, administrativa y judicial, las cuales, según Ávila Santamaría (2012), en el caso ecuatoriano representan las garantías constitucionales normativas, políticas y jurisdiccionales, respectivamente. Estas últimas, (Peces-Barba, 1999) las denomina garantías en función del órgano del poder del Estado.

Ferrajoli (2001) clasifica a las garantías en: garantías primarias y

garantías secundarias. Las garantías primarias están referidas al sistema jurídico, representado básicamente por las normas jurídicas las cuales establecen los límites competenciales de los organismos estatales y la regulación de los derechos humanos. Las garantías secundarias presentan una subclasificación: a. Las políticas públicas, cuya concreción se verifica en planes y proyectos que se derivan de la función administrativa desempeñada, no de manera exclusiva, por el poder ejecutivo; y, b. Las técnicas, emanadas de los jueces que ejercen la justicia constitucional que conocen las acciones por actos u omisiones que violan derechos humanos, denominadas garantías jurisdiccionales.

Según la función de la garantía, se ubican las garantías preventivas y garantías reparadoras; las garantías preventivas refieren a aquellas destinadas a evitar la violación de derechos; las garantías reparadoras refieren a aquellas que operan después que la violación de los derechos humanos ha ocurrido.

Antonio Pérez Luño (citado por Abad Yupanqui, 1996), distingue por su parte tres bloques de garantías de los derechos: garantías normativas, garantías jurisdiccionales y garantías institucionales. Las garantías normativas, pretenden asegurar la integridad de los derechos humanos mediante el reconocimiento de la rigidez constitucional y la estabilidad legal para evitar la modificación o supresión de algún derecho así como la exigibilidad de su respeto. Las garantías jurisdiccionales configuran procesos judiciales destinados a la protección de los derechos humanos. Las garantías institucionales, llamadas también garantías no jurisdiccionales, son los instrumentos de protección institucional, que pueden ser genéricos, como el control parlamentario, o específicos, como la Defensoría del Pueblo.

En todo caso, la razón de vida jurídica de las garantías constitucionales es la de establecer mecanismos de prevención y reparación ante las vulneraciones de los derechos humanos, violaciones que sean consecuencia de las actuaciones u omisiones de los órganos estatales.

1.1. Clasificación de las garantías constitucionales en la Constitución de la República del Ecuador de 2008

El Título III de la Constitución ecuatoriana presenta como característica la enunciación de las denominadas garantías constitucionales, las cuales clasifica en: garantías normativas; políticas públicas, servicios públicos y participación ciudadana; y, las garantías jurisdiccionales.

- **Las garantías normativas:**

Estas garantías se encuentran reguladas en el artículo 84 de la Constitución vigente, el cual establece:

La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución.

Las garantías normativas se derivan entonces de la obligación estatal de adecuar el ordenamiento jurídico a las disposiciones de los tratados internacionales garantes de los derechos humanos. Estas garantías, denominadas también de garantías de regulación (Peces-Barba, 1999), están relacionadas con la creación normativa de segundo grado lo cual implica, a su vez, las limitaciones de las potestades legislativas y, según (Ávila Santamaría, 2012), se caracterizan por ser garantías: primarias, preventivas, universales, formales y materiales.

Según el comentando autor, son garantías primarias porque suponen su eficacia, respeto y aplicación inmediata, es decir, no requieren ningún otro mecanismo adicional para cumplir su cometido jurídico de protección. En otras palabras, la existencia del sistema jurídico implica su cumplimiento. Son garantías preventivas dado su carácter anticipador, prescribe obligaciones y facultades de manera previa, se trata de normas dictadas con anterioridad a las conductas que regula a fin de proteger y promover los derechos. Son garantías universales pues es una obligación dirigida a todo sujeto, trátase de organismo público o trátase de personas privadas que tenga asignada alguna función pública y, al mismo tiempo, constituye una garantía que beneficia a todas las personas sin discriminación. Es una garantía formal porque su existencia depende de la expedición misma de la norma y el cumplimiento de la formalidad previsto para ello, lo cual va de la mano con el reconocimiento del derecho válido formal. Es una garantía material porque prevalecen los mínimos de protección de los derechos, es decir, las normas deben ser respetuosas de los derechos que prevé, debe existir coherencia entre la regulación formal y los derechos constitucionales que regula, es lo que se conoce como el derecho válido material.

Por tanto, las garantías normativas representan la primera dimensión de protección de los derechos humanos, cuya obligación recae en hombros del legislador quien tiene la autoridad constitucional para limitar los derechos, desarrollar los derechos y estipular las garantías subsiguientes de los mismos.

- **Políticas públicas, servicios públicos y participación ciudadana**

Estas garantías, denominadas también garantías políticas, se encuentran reguladas en el artículo 85 de la Constitución del Ecuador, que estipula:

La formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1. Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad.

2. Sin perjuicio de la prevalencia del interés general sobre el interés particular, cuando los efectos de la ejecución de las políticas públicas o prestación de bienes o servicios públicos vulneren o amenacen con vulnerar derechos constitucionales, la política o prestación deberá reformularse o se adoptarán medidas alternativas que concilien los derechos en conflicto.

3. El Estado garantizará la distribución equitativa y solidaria del presupuesto para la ejecución de las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos.

En la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos se garantizará la participación de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

Como se evidencia, estas garantías se caracterizan por constituir punto de enlace entre los derechos previstos en el texto constitucional y la vigencia y eficacia real de los mismos, mediante la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos por parte de los organismos competentes; dichas garantías deben estar orientadas a salvaguardar los derechos del buen vivir a partir del principio de solidaridad. Estas garantías tienen: "...por objeto especificar su contenido, las obligaciones que generan y los sujetos a los que obligan" (Pisarello, 2007: 45), por tanto, los derechos del *Sumak Kawsay* no solo están reconocidos taxativamente como derechos subjetivos, sino que están definidos en el régimen del buen vivir como obligaciones directas del Estado, sancionables mediante las garantías establecidas en el artículo 85 constitucional, por ello, en esos procesos de formulación, ejecución, evaluación y control de políticas públicas y servicios públicos, debe garantizarse la participación de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

Esta garantía se manifiesta entonces, en el supuesto de que una política pública o la prestación de un servicio vulnere o amenace en vulnerar derechos constitucionales, dicha política o servicio deberá reformularse o tomar una medida adicional que permita conciliar los derechos en conflictos.

• Garantías jurisdiccionales

Estas garantías se caracterizan por tener distintas presentaciones, reguladas entre los artículos 88 al 94 de la Constitución de la República, cuya regulación común se encuentra prevista en el artículo 86 en los siguientes términos:

Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones:

1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución. 2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento:

a) El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias.

b) Serán hábiles todos los días y horas.

c) Podrán ser propuestas oralmente o por escrito, sin formalidades, y sin necesidad de citar la norma infringida. No será indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción.

d) Las notificaciones se efectuarán por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión.

e) No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho.

3. Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse.

Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial. Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución.

4. Si la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidoras o servidores públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar. Cuando sea un particular quien incumpla la sentencia o resolución, se hará efectiva la responsabilidad determinada en la ley.

5. Todas las sentencias ejecutoriadas serán remitidas a la Corte Constitucional, para el desarrollo de su jurisprudencia.

Las garantías jurisdiccionales de derechos tienen como objeto básico la tutela y/o la reparación integral de los derechos constitucionales de manera sumaria y expedita, las cuales están clasificadas en el texto constitucional de la siguiente manera: acción de protección (artículo 88), acción de hábeas corpus (artículo 89), acción de acceso a la información pública (artículo 91), acción de hábeas data (artículo 92), acción de incumplimiento (artículo 93), y acción extraordinaria de protección (artículo 94). Estas garantías se encuentran desarrolladas en el Título II de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dictada en el año 2009, cuyo objeto es: "...regular la jurisdicción constitucional, con el fin de garantizar jurisdiccionalmente los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos y de la naturaleza; y garantizar la eficacia y la supremacía constitucional"; así, la acción de protección está comprendida en el capítulo III (artículos 39 al 42), la acción de hábeas corpus está comprendida en el capítulo IV (artículos 43 al 46), la acción de acceso a la información pública está comprendida en el capítulo V (artículos 47 y 48), la acción de hábeas data está comprendida en el capítulo VI (artículos 49 al 51), la acción de incumplimiento está comprendida en el capítulo VII (artículos 52 al 57), y la acción extraordinaria de protección está comprendida en el capítulo VIII (artículos 58 al 64).

- **Acción de protección**

La acción de protección tiene como finalidad asegurar la reparación integral de los derechos constitucionales vulnerados, lo cual la convierte en un mecanismo o herramienta jurídica que permite la vigencia de los derechos humanos consagrados, no solo en el texto constitucional sino en los tratados internacionales reguladores de derechos humanos, es decir, se encarga de tutelar los derechos y de reparar los daños causados por su violación para garantizar la eficacia de los mismos. Al respecto, el artículo 88 de la Constitución del Ecuador, preceptúa:

La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

- **Acción de hábeas corpus**

La acción de hábeas corpus tiene como finalidad garantizar el derecho a la libertad personal, pues persigue proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad de forma ilegal, arbitraria o ilegítima. El carácter perentorio de esta acción se manifiesta al permitir que la misma sea interpuesta ante cualquier jueza o juez del lugar donde se presume está privada de libertad la persona (artículo 44, numeral, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional). Esta garantía se encuentra regulada en la Constitución del 2008 en los siguientes términos:

Artículo 89. La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad.

Inmediatamente de interpuesta la acción, la jueza o juez convocará a una audiencia que deberá realizarse en las veinticuatro horas siguientes, en la que se deberá presentar la orden de detención con las formalidades de ley y las justificaciones de hecho y de derecho que sustenten la medida. La jueza o juez ordenará la comparecencia de la persona privada de libertad, de la autoridad a cuya orden se encuentre la persona detenida, de la defensora o defensor público y de quien la haya dispuesto o provocado, según el caso. De ser necesario, la audiencia se realizará en el lugar donde ocurra la privación de libertad.

La jueza o juez resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la audiencia. En caso de privación ilegítima o arbitraria, se dispondrá la libertad. La resolución que ordene la libertad se cumplirá de forma inmediata.

En caso de verificarse cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad cuando fuera aplicable.

Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, el recurso se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia.

Artículo 90. Cuando se desconozca el lugar de la privación de libertad y existan indicios sobre la intervención de algún funcionario público o cualquier otro agente del Estado, o de personas que actúen con su autorización, apoyo o aquiescencia, la jueza o juez deberá convocar a audiencia al máximo representante de la Policía Nacional y al ministro competente. Después de escucharlos, se adoptarán las medidas necesarias para ubicar a la persona y a los responsables de la privación de libertad.

- **Acción de acceso a la información pública**

El objetivo de esta acción es la de garantizar el acceso a la información pública, entendida como los datos que emanen o estén en manos de un organismo público o entidad privada que ejerza alguna función pública. Por tanto, el artículo 91 de la Carta magna ecuatoriana establece:

La acción de acceso a la información pública tendrá por objeto garantizar el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna. Podrá ser interpuesta incluso si la negativa se sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquiera otra clasificación de la información. El carácter reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la ley.

- **Acción de hábeas data**

Esta garantía jurisdiccional está destinada a la protección de derechos como: el derecho al honor, a la buena reputación, a la buena imagen, a la intimidad personal y familiar; en otras palabras, se pretende proteger el derecho a la intimidad de la persona, no se trata de algún tipo de información pública, pues existen ciertos aspectos de la vida íntima de la persona que al ser divulgadas de forma inadecuada puede causarle algún perjuicio particular. Al efecto, la Constitución de la República en su artículo 92 señala:

Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo, tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos.

Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales podrán difundir la información archivada con autorización de su titular o de la ley.

La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. En el caso de datos sensibles, cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley o por la persona titular, se exigirá la adopción de las medidas de seguridad necesarias. Si no se atendiera su solicitud, ésta podrá acudir a la jueza o juez. La persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados.

- **Acción por incumplimiento**

Esta acción permite la vigencia del ordenamiento jurídico porque garantiza la realización efectiva de la Constitución y las leyes cuando las

autoridades públicas o los particulares las omiten y, además, procura la vigencia de los actos administrativos de carácter general, así como decisiones de organismos internacionales de derechos humanos. Dada la transcendencia de esta acción, la misma es conocida y resuelta por la Corte Constitucional. Para la procedencia de esta acción es necesario la verificación de lo siguiente: la norma y resolución cuyo cumplimiento se demanda, debe contener una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible; el agotamiento previo de todas las vías ordinarias; la persistencia en el incumplimiento por parte de la autoridad pública o la persona natural o jurídica particular (Corte Constitucional del Ecuador, 2016). En tal sentido, la Constitución prevé:

Artículo 93. La acción por incumplimiento tendrá por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible. La acción se interpondrá ante la Corte Constitucional.

• **Acción extraordinaria de protección**

La acción extraordinaria de protección es un mecanismo excepcional, que puede ser intentado por todos los ciudadanos en forma individual o colectiva, para garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones, en este caso de los jueces; procede exclusivamente en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que sean firmes o ejecutoriados cuyo objeto radique en la defensa de los derechos constitucionales y las normas del debido proceso. Su conocimiento le corresponde a la Corte Constitucional para verificar posibles violaciones a derechos reconocidos en la Constitución de la República, pero se destaca que no constituye una nueva instancia judicial que se sobreponga a las ya existentes, ni la misma tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces ordinarios, por el contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y la sujeción a la Constitución. El artículo 94 constitucional se encarga de regular esta figura, en los siguientes términos:

La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

2. Principios del proceso penal

El término principios, en el ámbito jurídico, representa uno de los conceptos más debatidos, en especial en cuanto a la naturaleza del mismo, no obstante, existe coincidencia en afirmar que los principios constituyen la médula espinal del sistema jurídico, son los soportes axiológicos sobre los cuales se levanta la estructura del ordenamiento jurídico, caracterizados por su ambigüedad, generalidad y abstracción. (Alexy, 1993) plantea que los principios son mandatos de optimización, es decir, son normas que deben ser aplicadas para renovar y mejorar el orden jurídico, por lo que se conciben además como parámetros de interpretación que permite la identificación de antinomias (normas contradictorias) y anomias (lagunas) en el sistema jurídico. Así, el Capítulo I, Título I, de la Constitución de la República del Ecuador regula los denominados Principios Fundamentales aplicables a todo el ordenamiento jurídico nacional; el Capítulo I, Título II, de la Constitución dispone los Principios de aplicación de los derechos, en el cual se destaca:

Artículo 11. El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por

esos hechos ni para negar su reconocimiento.

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.

El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos.

Los principios se encuentran diseminados, en forma expresa o no, en las diversas normas del ordenamiento, pero de manera particular en el texto constitucional lo cual permite su aplicación a toda creación o interpretación normativa que se realice. Por consiguiente, en el acceso a la justicia mediante los procesos regulados, los principios forman parte del mismo, pues sirven

de guía, vinculante, para el andar procedimental, dado que las partes y el juez cuando ejecutan formalidades procedimentales deben hacerlo con observancia a los principios matrices que rige el proceso en cuestión.

En referencia particular a los principios procesales, el artículo 169 constitucional expresa que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, y preceptúa los principios generales aplicables a los procesos, tales como: simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, que a su vez darán efectividad a las garantías del debido proceso. En relación a esto, y en atención al proceso penal, la Constitución de la República también establece en su artículo 76, las garantías básicas presentes en: "...todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso...", desarrolladas en 7 numerales. Por su parte, de manera específica, el artículo 77 constitucional, establece las garantías básicas presentes en "...todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona...", desarrolladas en 14 numerales.

Como se observa, en materia del proceso penal la Constitución establece un conjunto de 'garantías básicas' que se configuran en verdaderos principios procesales, por ello, los principios procesales del derecho al debido proceso penal se encuentran a su vez especificados en el artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal en los siguientes términos: "No hay infracción penal, pena, ni proceso penal sin ley anterior al hecho. Este principio rige incluso cuando la ley penal se remita a otras normas o disposiciones legales para integrarla"

- **Legalidad:**

El principio de legalidad a nivel constitucional se encuentra regulado en el artículo 226 al consagra que todo sujeto que actúe en ejercicio de la potestad estatal solo lo realizará en el marco de las competencias atribuidas por las normas jurídicas. Trasladado al ámbito penal, este principio hace referencia a la obligación de que toda infracción, pena y proceso debe estar tipificada de antemano en el texto normativo.

- **Favorabilidad:**

En caso de conflicto entre dos normas de la misma materia, que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. Con esta disposición se pretende favorecer al reo cuando por alguna circunstancia exista conflicto en la aplicación de la sanción por la comisión de un delito, en este caso debe aplicarse aquella que resulte menos dañina.

- **Duda a favor del reo:**

La o el juzgador, para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable. La duda razonable no da lugar a la culpabilidad, por ello el juzgador está en la obligación de asegurar y soportar su decisión con el pleno convencimiento, para esto es necesario que el juzgador realice un análisis pormenorizado de cada uno de los hechos y el derecho aplicable.

- **Inocencia:**

Toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no se ejecutorie una sentencia que determine lo contrario.

La presunción de inocencia es definida como aquel principio jurídico penal que establece como regla general la inocencia de la persona, es decir, solo a través de un proceso o enjuiciamiento justo debe demostrarse la culpabilidad del procesado, así el juez podrá aplicarle la pena o sanción correspondiente (Corte Constitucional del Ecuador, 2016).

- **Igualdad:**

Es obligación de las y los servidores judiciales hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal y proteger especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de vulnerabilidad.

El artículo 11, numeral 2, de la norma constitucional prohíbe tanto la discriminación directa y la discriminación indirecta, la primera tiene por objeto y, la segunda tiene por resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La discriminación directa es una discriminación expresa, directa y explícita; en tanto, la discriminación indirecta tiene por resultado una discriminación que a primera vista aparece como neutral o invisible, pero que es irrazonable, injusta y desproporcional (Corte Constitucional del Ecuador, 2016).

- **Impugnación procesal:**

Toda persona tiene derecho a recurrir del fallo, resolución o auto definitivo en todo proceso que se decida sobre sus derechos, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y este Código.

El derecho a la impugnación representa uno de los elementos fundamentales en un proceso justo y legal, pues permite la posible rectificación de decisiones que puedan afectar derechos individuales o colectivos, en otras palabras, se reconoce la posibilidad de acudir a otra instancia con la finalidad que la decisión inicial sea revisada.

- **Prohibición de empeorar la situación del procesado:**

Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona procesada cuando esta es la única recurrente.

Se establece la no procedencia de penas más severas en el caso de la resolución por la interposición de alguna impugnación procesal, puesto que la impugnación procesal representa, a su vez, un derecho de la parte en el proceso.

- **Prohibición de autoincriminación:**

Ninguna persona podrá ser obligada a declarar contra sí misma en asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal.

Esta figura de autoincriminación o confesión solo es jurídicamente viable en el supuesto que sea realizada sin presión o coacción de ninguna naturaleza. Por tanto, por interpretación al contrario, cualquier tipo de confesión que se haya obtenido por medio de la fuerza u otro mecanismo no constitucional, es considerada nula.

- **Prohibición de doble juzgamiento:**

Ninguna persona podrá ser juzgada ni penada más de una vez por los mismos hechos. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena son considerados para este efecto. La aplicación de sanciones administrativas o civiles derivadas de los mismos hechos que sean objeto de juzgamiento y sanción penal no constituye vulneración a este principio.

Este principio, denominado también principio *non bis in ídem*, implica la imposibilidad del doble juzgamiento y sanción, pues al admitirse una segunda pena por el mismo hecho se genera una total desproporción entre la falta y la sanción.

- **Intimidad:**

Toda persona tiene derecho a su intimidad personal y familiar. No podrán hacerse registros, allanamientos, incautaciones en su domicilio, residencia o lugar de trabajo, sino en virtud de orden de la o el juzgador competente, con arreglo a las formalidades y motivos previamente definidos, salvo los casos de excepción previstos en este Código.

En el marco del derecho a la libertad, previsto en el artículo 66 de la vigente Constitución Ecuatoriana, se reconoce y garantiza a las personas el derecho a la intimidad personal y familiar, la cual ni siquiera puede ser vulnerada sino en virtud de la expedición de orden por un juzgador competente.

- **Oralidad:**

El proceso se desarrollará mediante el sistema oral y las decisiones se tomarán en audiencia; se utilizarán los medios técnicos disponibles para dejar constancia y registrar las actuaciones procesales; y, los sujetos procesales recurrirán a medios escritos en los casos previstos en este Código.

La oralidad en los procesos se caracteriza porque permite la agilidad y la dinámica de los mismos. La oralidad se convierte en la principal herramienta en el proceso penal que en todo caso se plasmara por escrito para dejar constancia de las actuaciones judiciales.

- **Concentración:**

La o el juzgador concentrará y realizará la mayor cantidad de actos procesales en una sola audiencia; cada tema en discusión se resolverá de manera exclusiva con la información producida en la audiencia destinada para el efecto.

Este principio se deriva de la necesidad de darle rapidez al proceso y evitar las dilaciones indebidas, ello debido a que se trata de reunir en todos los actos procesales en una misma audiencia destinada para tal fin.

- **Contradicción:**

Los sujetos procesales deben presentar, en forma verbal las razones o argumentos de los que se crean asistidos; replicar los argumentos de las otras partes procesales; presentar pruebas; y, contradecir las que se presenten en su contra.

El principio de contradicción es una garantía de equilibrio procesal entre las partes, pues reconoce el derecho que tiene cada una de las partes para conocer y refutar las posiciones expuestas por la otra, lo cual permite la confrontación y debate judicial en base a los medios probatorios presentados.

- **Dirección judicial del proceso:**

La o el juzgador, de conformidad con la ley, ejercerá la dirección del proceso, controlará las actividades de las partes procesales y evitará dilaciones innecesarias.

En función de este principio, la o el juzgador podrá interrumpir a las partes para solicitar aclaraciones, encauzar el debate y realizar las demás acciones correctivas.

La dirección judicial del proceso le corresponde ejercerla al juzgador competente, quien, en el ámbito de sus competencias, controlará todas las etapas y acciones que se ejecuten dentro del proceso, con observancia perenne en las normas respectivas.

- **Impulso procesal:**

Corresponde a las partes procesales el impulso del proceso, conforme con el sistema dispositivo.

El impulso procesal implica la manifestación del interés de las partes para darle resolución al proceso.

- **Publicidad:**

Todo proceso penal es público salvo los casos de excepción previstos en este Código.

La publicidad está asociada con la transparencia del proceso penal, así, la publicidad se constituye en la plataforma que garantiza la divulgación de los actos procesales.

- **Inmediación:**

La o el juzgador celebrará las audiencias en conjunto con los sujetos procesales y deberá estar presente con las partes para la evacuación de los medios de prueba y

demás actos procesales que estructuran de manera fundamental el proceso penal.

La intermediación refiere a la intervención constante y vigilante del juzgador en todo el proceso, como director judicial del proceso debe intervenir en los actos fundamentales que estructuran el proceso penal.

- **Motivación:**

La o el juzgador fundamentará sus decisiones, en particular, se pronunciará sobre los argumentos y razones relevantes expuestos por los sujetos procesales durante el proceso.

Toda decisión que emane del proceso penal, sea de culpabilidad o no culpabilidad, debe contener los suficientes argumentos de hecho y de derecho que la soporten en el dictado del buen derecho.

- **Imparcialidad:**

La o el juzgador, en todos los procesos a su cargo, se orientará por el imperativo de administrar justicia de conformidad con la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y este Código, respetando la igualdad ante la Ley.

La imparcialidad implica que el juzgador como director del proceso guiará su proceder sólo de conformidad con el ordenamiento jurídico para juzgar con rectitud, en otras palabras, el juez no debe adherirse a posición alguna.

- **Privacidad y confidencialidad:**

Las víctimas de delitos contra la integridad sexual, así como toda niña, niño o adolescente que participe en un proceso penal, tienen derecho a que se respete su intimidad y la de su familia.

Se prohíbe divulgar fotografías o cualquier otro dato que posibilite su identificación en actuaciones judiciales, policiales o administrativas y referirse a documentación, nombres, sobrenombres, filiación, parentesco, residencia o antecedentes penales.

El Estado está en la obligación de salvaguardar la probidad personal de las víctimas de delitos que atentan contra su integridad física y sexual, así

como aquellos delitos en los que se encuentren involucrados niños, niñas o adolescentes. Todo ello para evitar que los mismos se sientan vulnerables, los primeros por la gravedad del delito y los segundos por su interés superior.

- **Objetividad:**

En el ejercicio de su función, la o el fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y al respeto a los derechos de las personas. Investigará no solo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino también los que la eximan, atenúen o extingan.

El norte de todo proceso penal es la correcta y justa aplicación de la norma respectiva, para esto es necesario que tanto el Fiscal, y el juez, lleve la investigación con absoluta objetividad, despojado de todo criterio subjetivo, para que el análisis de los hechos, pruebas y circunstancias permitan la determinación jurídica de la verdad.

Ahora bien, al articular las disposiciones 76 y 77 del texto constitucional donde se señalan las garantías básicas para el debido proceso y las garantías básicas del proceso penal, respectivamente, con los principios procesales previstos en el artículo 5 del Código Orgánico Penal integral, tales como: presunción de inocencia, principio de legalidad, favorabilidad, prohibición de empeorar la situación del procesado, prohibición de autoincriminación, derecho a la defensa, se evidencia la absoluta relación y hasta similar regulación de mecanismos que tienen como fin último el cumplimiento de los derechos humanos, cuyo soporte principal está configurado en las garantías constitucionales.

Conclusiones

Las garantías constitucionales representan una figura primordial en el orden jurídico interno, la categorización de las mismas en garantías normativas, garantías políticas y garantías jurisdiccionales demuestran la intención del Constituyente de Montecristi de crear un completo abanico de posibilidades para la real protección de los derechos humanos.

Las garantías normativas son los medios o mecanismos de primera mano para la protección de los derechos humanos, pues son las normas previstas en cualquier instrumento jurídico configuradas en el principal filtro para evitar la violación de los derechos humanos, cuya responsabilidad recae

en el legislador quien tiene la obligación de dictar normas que desarrollen derechos o derogar normas que vulneren los mismos. Por tanto, la norma jurídica, entendida como garantía normativa, debe reunir las condiciones suficientes que sirvan de blindaje ante cualquier obstrucción de derechos. Su relación con los principios del proceso penal resulta clara y evidente, y se destaca el principio de legalidad, el cual implica la normatividad como esencia de su existencia, pues la norma jurídica es el único vehículo válido para la creación de alguna infracción penal, pena y proceso penal.

Las garantías políticas, representadas en políticas públicas, servicios públicos y participación ciudadana, están encaminadas a velar por la formulación de políticas públicas acordes con la promoción de los derechos humanos, la salvaguarda de la correcta prestación de los servicios públicos para satisfacer las necesidades esenciales de la colectividad y la vigencia de mecanismos de participación ciudadana en ese proceso de formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos. El punto de contacto existente entre esta garantía y los principios del proceso penal en el orden jurídico ecuatoriano es sin duda de un ámbito general, esta afirmación se fundamenta en que la prestación del servicio de justicia debe ser garantizada, pues la justicia es un término valorativo pero para su alcance es necesario la estructuración de todo un sistema de órganos, estructuras, personal, normativa, presupuesto, entre otros, lo cual requiere también de formulación, ejecución, evaluación y control de políticas públicas.

Las garantías jurisdiccionales son entendidas como mecanismos judiciales para proteger, de manera concreta o general, la existencia de derechos humanos, se caracterizan por presentar distintos modos y naturaleza dependiendo el alcance del derecho que pretende proteger, se relaciona de una manera más directa con los principios del proceso penal, pues muchos de estos se encuentran presentes en el *iter procesal* de las acciones que revisten dichas garantías, así, principios como: igualdad, impugnación procesal, intimidación, oralidad, concentración, contradicción, dirección judicial del proceso, impulso procesal, publicidad, intermediación, motivación, imparcialidad, privacidad y confidencialidad, objetividad, encuentran inserción en las acciones de las garantías constitucionales, lo cual permite su correcta conducción.

Referencias bibliográficas

ABAD YUPANQUI, Samuel. 1996. Las garantías como instrumentos de protección de los derechos constitucionales. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. Madrid, España.

- ALEXY, Robert. 1993. El derecho general de libertad. Teoría de los derechos fundamentales. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, España.
- ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. 2014. Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial Suplemento. 10 de febrero de 2014. Quito, Ecuador.
- ÁVILA SANTAMARÍA, Ramiro. 2012. Los derechos y sus garantías. Ensayos críticos. Pensamiento Jurídico Contemporáneo N° 1. Corte Constitucional para el Período de Transición Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional (CEDEC). Quito, Ecuador.
- ÁVILA SANTAMARÍA, Ramiro. 2010. “Las Garantías Constitucionales: Perspectiva Andina” En: IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C. N° 25. Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla. Puebla, México. Pp. 77-93.
- CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. 2016. Desarrollo jurisprudencial de la Desarrollo jurisprudencial de la primera Corte Constitucional (Periodo noviembre de 2012 - noviembre de 2015). Secretaría Técnica Jurisdiccional. Quito, Ecuador.
- FERRAJOLI, Luigi. 2001. Derechos fundamentales y garantías. Los fundamentos de los derechos fundamentales. Trotta, Madrid, España.
- FUNDACIÓN REGIONAL DE ASESORÍA EN DERECHOS HUMANOS. 2006. Garantías Constitucionales, Manual Técnico. Serie Capacitación N° 5. Segunda Edición. Quito, Ecuador.
- PISARELLO, Gerardo. 2007. Los derechos sociales y sus garantías: por una reconstrucción democrática, participativa y multinivel. Los derechos sociales y sus garantías. Elementos para una reconstrucción. Trotta. Madrid, España.
- PECES-BARBA, Gregorio. 1999. Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General. Universidad Carlos III de Madrid. Madrid, España.



UNIVERSIDAD
DEL ZULIA

CUESTIONES POLÍTICAS

Vol.36 N°63

*Esta revista fue editada en formato digital y publicada en diciembre de 2019, por el **Fondo Editorial Serbiluz**, Universidad del Zulia. Maracaibo-Venezuela*

www.luz.edu.ve
www.serbi.luz.edu.ve
produccioncientifica.luz.edu.ve